



Interlocutorio	Nº 546
Radicado	052663103003-2020-00077-00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	Vilma Jairuz Palacio
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución

## JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

### I ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva singular contra VILMA JAIRUZ PALACIO. Con la demanda se arrió como documentos base de recaudo los Pagaré 2430086665 y 2430086485.

### II TRÁMITE PROCESAL:

La demanda correspondió por reparto a éste Despacho, el que, mediante providencia del 7 de julio de 2020, corregida en auto del 4 de septiembre de 2020, libró mandamiento de pago en favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de VILMA JAIRUZ PALACIO, en la siguiente forma:

A. POR EL PAGARÉ 2430086665: la suma de \$93.848.088, por concepto de capital insoluto contenido en dicho pagaré, suscrito el 22 de mayo de 2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados sobre dicha suma, a partir del 16 de marzo de 2020, fecha en la que se presentó la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, tal como lo solicitó la ejecutante.

B. POR EL PAGARÉ 2430086485: la suma de \$81.126.980, por concepto de capital insoluto contenido en dicho pagaré, suscrito el 9 de abril de 2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados sobre

dicha suma, a partir del 16 de marzo de 2020, fecha en la que se presentó la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, tal como lo solicitó la ejecutante.

BANCOLOMBIA S.A., en el escrito de demanda, reportó como dirección para notificación de VILMA JAIRUZ PALACIO, la dirección electrónica [vilmapalacio70@gmail.com](mailto:vilmapalacio70@gmail.com).

Posteriormente, en memorial del 13 de octubre de 2020, BANCOLOMBIA S.A., arrió constancia de que el 01 de octubre de 2020, remitió a la dirección [vilmapalacio70@gmail.com](mailto:vilmapalacio70@gmail.com), la reproducción de la providencia que se libró mandamiento de pago, la que la corrigió y los anexos con los cuales se ha de surtir el traslado, asimismo, que los mensajes fueron recibidos el mismo 01 de octubre de 2020.

VILMA JAIRUZ PALACIO, durante el termino de traslado de la demanda, el cual empezó a correr pasado el tercer día del envío del mensaje de datos a las direcciones mencionadas (inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020), NO propuso excepción alguna.

### III CONSIDERACIONES:

El inciso 2 del artículo 440 del C. G. del Proceso, dice lo siguiente: “Artículo 440. *Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas: (...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

En el caso particular se tiene que el envío de la providencia que libró mandamiento de pago junto con los demás anexos que son necesarios para surtir el traslado de la demanda, fue remitido el 01 de octubre de 2020, misma

fecha en la que se recibió el mensaje, por lo cual, se tiene que la ejecutada se notificó el 5 de octubre de 2020. Por su parte, en el término de traslado, el cual empezó a correr el 6 de octubre del 2020, la ejecutada NO propuso excepción alguna, tampoco hay evidencia de que exista pago de obligación alguna respecto de las que se libró orden de apremio.

En razón de lo anterior, y toda vez que este proceso se adelantó de conformidad con las normas vigentes, y no existe causal de nulidad visible que invalide lo actuado de conformidad con lo indicado en el artículo 132 y 133 del Código General del Proceso, será del caso **ordenar seguir adelante con la ejecución**, disponiendo el remate y ordenando el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

Sumado a lo anterior, se condenará en costas a la parte vencida, por lo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como agencias en derecho la suma de \$5.250.000, a cargo de la demandada, suma de dinero equivalente al 3% de la determinada como adeudada, de conformidad con los parámetros del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por último, se indica que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación -numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso-.

## DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de VILMA JAIRUZ PALACIO, en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** DECRETAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con el producto de la venta, se pague a la parte demandante las sumas descritas.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandada y en favor de la parte demandante. Para el efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de \$5.250.000, a cargo de la ejecutada, suma de dinero equivalente al 3% de la determinada como adeudada, de conformidad con los parámetros del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** Las partes deberán aportar la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO  
JUEZ**

19

**Firmado Por:**

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3bala3984d5950a73ecdf1862c956f866ebc5aa99efa919fad5c71466e2e966

Documento generado en 19/10/2020 09:41:14 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>